

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8364 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-28.962/77.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: C/S 11 KV, entre E. T. 46 y E. T. 262.
Final de la misma: Nueva E. T. 49, «Casánovas».
Término municipal a que afecta: Sabadell.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud: 135 metros de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio 2 (3 por 1 por 70) milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 630 KVA., 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.
Barcelona, 24 de enero de 1978.—El Delegado provincial.—2.304-C.

8365 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia G. 2.378 R. L. T. a) y b).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de doña Remedios Pinet Escoda, con domicilio en Lérida, avenida del General Mola, número 63, 2.º, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas, cuyo objeto y principales características son:

Ampliación de red de alta tensión con línea a 25 KV, y dos EE. TT. en términos municipales de Torres de Segre y Alcarrás.
Referencia: G. 2.378 R. L. T. a)

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo número 15, prologación línea Sudanel·l - Alcarrás
Final: E. T. «Farrán».
Términos municipales afectados: Torres de Segre y Alcarrás.
Cruces: Ayuntamiento de Alcarrás, camino vecinal.
Tensión: 25 KV.
Longitud: 0,987 kilómetros.
Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 27,9 milímetros cuadrados de aluminio-acero.
Apoyos: Hormigón y metálicos.
Estación transformadora «Farrán».
Emplazamiento: Sita en término municipal de Torres de Segre.
Tipo: Interior, un transformador de 100 KVA., 25/0,38 KV.
Referencia: G. 2.378 - b) R. L. T.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo número 3, línea a E. T. «Farrán».
Final: E. T. «Fruasa».
Término municipal afectado: Torres de Segre.
Tensión: 25 KV.
Longitud: 0,114 kilómetros.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 27,9 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: Hormigón.

Estación transformadora «Fruasa».

Emplazamiento: Sita en término municipal de Torres de Segre.

Tipo: Interior, un transformador de 400 KVA., 25/0,38 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente Resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 24 de enero de 1978.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—313-D.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8366 *REAL DECRETO 611/1978, de 17 de febrero, por el que se autoriza a la firma «Vicente Sanchis Mira e Hijos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cacahuete con piel y sin piel y la exportación de cacahuete frito, envasado al vacío.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Vicente Sanchis Mira e Hijos, S. L.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cacahuete con piel y sin piel y la exportación de cacahuete frito, envasado al vacío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Vicente Sanchis Mira e Hijos, S. L.», con domicilio en Jijona (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno) Cacahuete con piel y sin cáscara, tipo «Sudán», tamaño 70/80 granos/onza;

Dos) Cacahuete sin piel y sin cáscara, tipo «Sudán», tamaño 70/80 granos/onza;

Tres) Cacahuete con piel y sin cáscara, tipo «Runner», tamaño 70/80 granos/onza;

Cuatro) Cacahuete sin piel y sin cáscara, tipo «Runner», tamaño 70/80 granos/onza (P.E. 12.01.12),

Y la exportación de:

I) Cacahuete con piel, frito, envasado al vacío, embalado en cartón ondulado y palletizado en «pallets» de madera;

II) Cacahuete sin piel, frito, envasado al vacío, embalado en cartón ondulado y palletizado en «pallets» de madera (posición estadística 20.06.99.3.).

Se considerarán equivalentes entre sí las mercancías de importación autorizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos del producto señalado en el apartado I) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento tres coma cero nueve kilogramos de las mercancías de importación indicadas con los números uno) o tres), realmente utilizadas.

Por cada cien kilogramos netos del producto señalado en el apartado II) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento tres coma cero nueve kilogramos de las mercancías dos) o cuatro) o ciento once coma once kilogramos de las mercancías números uno) o tres) realmente utilizadas.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas de las mercancías importadas empleadas en la exportación del producto I), el tres por ciento para las mercancías uno) y tres); en la exportación del producto II): el tres por ciento cuando las mercancías realmente utilizadas hayan sido la dos) o la cuatro), y el diez por ciento cuando las mercancías realmente utilizadas hayan sido la uno) o la tres).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a

los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

8367

REAL DECRETO 612/1978, de 17 de febrero, por el que se autoriza a «Santiago Navarro García (Fábrica de Productos Químicos)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites carbólicos, procedentes de la destilación de la hulla, y la exportación de naftalina refinada, cresoles, xilenoles y sus sales y aceites neutros.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se ha elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Santiago Navarro García (Fábrica de productos químicos)» ha solicitado el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de aceites carbólicos procedentes de la destilación de hulla y la exportación de naftalina refinada, cresoles, xilenoles y sus sales y aceites neutros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Santiago Navarro García (Fábrica de productos químicos)», con domicilio en paseo de la Estación S. S. del Valle (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites carbólicos procedentes de la destilación de la hulla en intervalos de destilación entre ciento setenta grados y trescientos grados (P.A. 27.07.B y la exportación de los productos:

- I) Naftalina refinada (P.A. 29.01.B.6).
- II) Cresoles, xilenoles y sus sales (P.A. 29.06.A.2.a y b) y
- III) Aceites neutros, en que los constituyentes aromáticos predominan en peso sobre los no aromáticos (P.A. 27.07.F).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada quince kilogramos del producto I), veinte kilogramos del producto II) y cincuenta kilogramos del producto III) que se exporten conjuntamente, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el